

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

**COMISIÓN DE PUEBLOS, ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS,  
AMBIENTE Y ECOLOGÍA  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2018 - 2019**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la **Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el **Proyecto de Ley 3805/2018-CR**, presentado por diversos Grupo Parlamentario, a iniciativa del congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán que propone modificar la undécima disposición final, referida a la reglamentación de la Ley 30754, Ley Marco del Cambio Climático.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **MAYORÍA/UNANIMIDAD** de los congresistas presentes en la xxx Sesión Ordinaria, celebrada el xxx de abril de 2019, **APROBAR** el presente dictamen.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley 3805/2018-CR, se presentó en el Área de Trámite Documentario con fecha 15 de enero del 2019, y fue recibido en la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología con fecha 23 de enero del 2019, como única comisión.

La Secretaría Técnica dio cuenta que la citada iniciativa legislativa ha cumplido con los requisitos generales y específicos establecidos en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que fue admitido a trámite de conformidad con el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología solicitó opinión sobre el Proyecto de Ley 3805/2018-CR, a las siguientes instituciones:

Institución	Oficio	Fecha
Ministerio del Ambiente	347-2018-2019/CPAAAAE-CR-po	23-01-19
Ministerio de Cultura	348-2018-2019/CPAAAAE-CR-po	23-01-19
Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP	349-2018-2019/CPAAAAE-CR-po	23-01-19

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

## OPINIONES RECIBIDAS

Al momento de redactar el presente dictamen, la Comisión ha recibido respuesta formal de la siguiente institución:

### Ministerio del Ambiente

Mediante Oficio 188-2019-MINAM/DM, recibido el 21 de marzo del 2019, suscrito por la señora Ministra del Ambiente, Lucia Ruíz Ostoić; acompaña el Informe 00086-2019-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que considera **necesaria la modificación**, no obstante, propone el siguiente texto sustitutorio, atendiendo a los procedimientos y plazos a los que se encuentra sujeta a la aprobación del reglamento de la Ley 30754:

#### *“UNDECIMA. Reglamentación*

*El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, garantizando la realización del proceso de consulta previa, conforme a lo establecido en la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento.”*

### Ministerio de Cultura

Mediante Oficio 000116-2019-DM/MC, recibido el 22 de febrero de 2019, suscrito por el señor Ministro de Cultura, Rogers Martín Valencia Espinoza; remite el informe 000017-2019-CDR/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que dice **no formula observación** al proyecto, no obstante, recomienda tener presente la Resolución Ministerial 339-2018-MINAM, donde se dispuso la pre publicación del Decreto Supremo que apruebe el Reglamento de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, habiéndose programado la etapa de dialogo los días 11, 12, 13. Y 14 de junio de 2019.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 3805/2018-CR, consta de un artículo único que se refiere a la reglamentación de la Ley, describiendo lo siguiente:

#### **“UNDÉCIMA. Reglamentación**

**El Ministerio del Ambiente reglamentará la presente ley, asegurando la implementación de la consulta previa del Proyecto del Decreto Supremo a los pueblos indígenas u originarios de acuerdo a la normatividad correspondiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de la pre-publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la presente Ley, para los fines de la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios de acuerdo a lo normado por la Ley 29785”.**

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas
- Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (en adelante, Ley de Consulta Previa)
- Decreto Supremo 001-2012-MC, Reglamento de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Reglamento del Congreso de la República.

### IV. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL

El objeto de la propuesta legal es modificar el plazo en el que el Ministerio del Ambiente debe reglamentar la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (en adelante, la Ley), que en principio su undécima disposición final señala que no puede ser mayor a 120 días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación. La referida Ley fue publicada en el diario El Peruano el 18 de abril de 2018, con lo cual, el plazo vencía el 09 de octubre de 2018.

Se plantea que dicha modificación tiene como objeto garantizar la implementación del derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, puesto que se trata de una medida legislativa susceptible de afectarlos. A modo de ejemplo, señala que se estaría afectado su derecho de participación en las instituciones u organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan, reconocido en el artículo 6, numeral 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la OIT es el marco normativo asumido por el Estado peruano en el cual se establecen taxativamente dos ámbitos prioritarios de consulta con la perspectiva de concertación entre el Estado y los pueblos indígenas: tanto en lo referido a las políticas públicas que les afecten como al aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios.

En lo referido a la consulta y participación, el Convenio 169-OIT es totalmente incumplido por el Estado peruano. Existe un reglamento de participación ciudadana del Ministerio de Energía y Minas, que regula la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), pero en este no se establecen normas especiales dirigidas a los pueblos indígenas y tampoco brinda la posibilidad de opinar a lo largo de todas las etapas del proyecto. Simplemente señala criterios para acceder a la información relativa al EIA y permite presentar observaciones, cuya atención queda a criterio de la autoridad

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

sectorial.

Por otro lado, en el caso específico, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante 'la Convención' o CEDR) no ha sido el único organismo que ha manifestado su preocupación por la situación de los pueblos indígenas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre Perú el año 2000, señaló lo siguiente:

“La Comisión fue informada sobre la explotación desmesurada de los recursos naturales y materia prima de la selva peruana en territorios indígenas. La acción de empresas madereras y petroleras en esas zonas, sin la consulta y consentimiento de las comunidades afectadas, ocasiona en numerosos casos un deterioro en el medio ambiente, y pone en peligro la supervivencia de estos pueblos”.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión Interamericana formuló las siguientes recomendaciones al Estado peruano:

*“(1) Que promulgue una ley indígena que desarrolle los derechos individuales de los indígenas, que garantice mecanismos de participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones de índole política, económica y social que afecten sus derechos y que incremente su participación política en la adopción de decisiones a nivel nacional.*

*(2) Que mejore los accesos a los servicios públicos, salud y educación de las comunidades nativas, para compensar las diferencias negativas discriminatorias existentes, y para proveerles niveles dignos de acuerdo a normas nacionales e internacionales.*

*(3) Que instrumente mecanismos adecuados de seguimiento y control del cumplimiento de parte del Estado de Perú respecto a los derechos y garantías a cuyo respeto se comprometió al ratificar el Convenio 169 de la OIT”.*

En efecto, revisada la Ley Marco sobre Cambio Climático, existen varias disposiciones legales que ameritan ser consultadas con los pueblos indígenas, especialmente porque reconoce un enfoque intercultural en toda la gestión integral del cambio climático (artículo 3.7), con especial énfasis en la participación de los pueblos indígenas (artículo 4); así la importancia en la recuperación, valorización y utilización de los conocimientos tradicionales de dichos pueblos en el diseño de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, garantizando la distribución equitativa y justa de los beneficios derivados de la utilización de los mismos (artículo 3.1).

Pese a que no existe duda alguna de que el Reglamento de la Ley contendría disposiciones que podían afectar a los pueblos indígenas, y como lo indica la exposición de motivos, el plazo indicado por la Ley excluía de hecho el ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada, reconocida por el Convenio 169 de la OIT; y la Ley 29785, Ley de Consulta previa y su Reglamento. Ello, dado que el artículo 24 de este Reglamento establece como plazo máximo para el desarrollo del proceso de consulta 120 días calendario, tomando en cuenta solamente las etapas de publicidad, información, evaluación interna y diálogo, pero sin incluir las etapas de identificación

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

de los pueblos indígenas a consultar, las reuniones preparatorias donde se pone a consideración de ellos el Plan de Consulta previa, ni tampoco la etapa de decisión correspondiente a la entidad promotora de la medida legislativa.

Es decir, la Ley de consulta previa no establece en realidad un plazo máximo para todo el proceso de consulta previa, permitiendo cierta flexibilidad a los actores involucrados, en aras de garantizar su legitimidad. De esta manera, coincidimos con el objetivo del proyecto de ley, de modificar el plazo previsto para la reglamentación de la Ley Marco sobre Cambio Climático, en aras de garantizar este derecho fundamental, pues el plazo inicialmente previsto para ello resulta un obstáculo legal que puede ser utilizado para más bien restringirlo.

Además, como está señalado en el proyecto de ley, diversas organizaciones indígenas como la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDSESP y el Pacto de Unidad de Organizaciones Indígenas del Perú han solicitado de forma reiterativa al Ministerio del Ambiente la implementación del proceso de consulta previa respecto de la propuesta de texto de Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático.

La respuesta a dicha demanda ha sido positiva por parte del Ministerio del Ambiente, que con Oficio 518-2018-MINAM (RU 208558), expresó a la CPAAAAE su conformidad con realizar el proceso de consulta previa, pero también su preocupación debido a que este derecho podría sufrir un menoscabo por los plazos previstos en la Ley para su Reglamentación. En tal sentido, con este dictamen atendemos la demanda de las organizaciones indígenas y coadyuvamos a que el Ministerio del Ambiente pueda garantizar el proceso de consulta previa como corresponde.

Adicionalmente, el proyecto de ley hace mención a una comunicación que la Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima del Ministerio Público ha notificado a la Ministra del Ambiente, a través del oficio 073-MP-FN/1° FPCL, de fecha 30 de noviembre, donde le solicita dar cumplimiento a la undécima disposición final de la Ley Marco sobre Cambio Climático, o de lo contrario entablará una demanda de cumplimiento. Pese a ello, el Ministerio del Ambiente ha cumplido con lo ofrecido a las organizaciones indígenas y ha garantizado su derecho a la consulta previa, llevando a cabo las etapas previas al mismo, por lo que cuenta a la fecha con un Plan de Consulta aprobado con dichas organizaciones.<sup>1</sup>

La actuación del Ministerio del Ambiente, de preferir garantizar el cumplimiento de una norma de rango constitucional, como es la que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada antes que el cumplimiento literal de una disposición de rango legal, que es el que establece el plazo la reglamentación de la Ley Marco sobre Cambio Climático, es acorde a Derecho. Ello, en tanto se trata de la aplicación de un control de convencionalidad y del principio *pro homine* por parte de un sector del Poder Ejecutivo, cuya aplicación ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, en aras de evitar que

<sup>1</sup>[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/290857/Plan\\_de\\_Consulta\\_Previa\\_del\\_RLMCC\\_con\\_anexos.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/290857/Plan_de_Consulta_Previa_del_RLMCC_con_anexos.pdf)

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

el Estado peruano incurra en responsabilidad internacional por la vulneración de un tratado, como lo es el Convenio 169 de la OIT.

Además, la Constitución peruana establece una serie de derechos para los pueblos indígenas, así señala que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural; además protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (Art. 2); fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona; preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país, (Art. 17); reconoce como idiomas oficiales el castellano, quechua, aymara y las demás lenguas aborígenes (Art. 48) y consagra el derecho de propiedad comunal sobre la tierra (Art. 89).

Este reconocimiento de la identidad étnica y cultural, la propiedad comunal de dichos pueblos, y la obligación estatal de protegerla, deben interpretarse correlativamente con el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Entonces, los derechos de los pueblos indígenas deben ser plenamente garantizados por el Perú en función de todos los avances y precisiones que la doctrina internacional ha desarrollado. Esto deviene de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que señala que: *“Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*.

En ese sentido, el llamado control de convencionalidad se aplica en casos como este, cuando se presenta una contradicción entre el derecho interno (la undécima disposición final de la Ley Marco sobre Cambio Climático) y los tratados ratificados por el Estado (el Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada). Al respecto, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruana ha señalado que:

***Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 04617-2012-PA/TC, de fecha 12 de marzo de 2014<sup>2</sup>***

10. (...) De acuerdo con la Convención de Viena sobre los Tratados (art. 26), el Estado debió cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales, *“(...) y no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales (...)”* (...) La ‘adecuación’ de los preceptos locales *“(...) implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y **prácticas** de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el **desarrollo de prácticas** conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”* [resaltado nuestro].

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

13. Demostrada la vulneración de las disposiciones supranacionales resulta necesaria *adecuar* el derecho interno a los tratados. Esto implica que si la normativa doméstica (legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter) y las prácticas estaduales de cualquiera de los tres poderes, no garantizan los derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional, el Estado debe adecuarlas o, en su caso, suprimirlas y crear garantías que verdaderamente protejan los derechos fundamentales. No estamos más que ante el deber general del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No está demás expresar que no sólo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el **Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado** [resaltado nuestro].

Asimismo, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional ha señalado que este:

*Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 02005-2009-PA/TC, de fecha 16 de octubre de 2009*<sup>3</sup>

33. (...) ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma **iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos** [resaltado nuestro]; (...). Asimismo, pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos (...).

En ese sentido, si bien la actuación del Ministerio del Ambiente al proceder con el proceso de consulta previa responde a las obligaciones del Estado peruano de respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario dotar a ella de seguridad jurídica. Así, no solo se evitará las denuncias penales u otras por incumplimiento funcional por no reglamentar en el plazo correspondiente, sino también respecto de reglamentar contraviniendo un derecho fundamental como lo es el de consulta previa.

Con relación al plazo, y tomando en consideración las opiniones del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Cultura, consideramos pertinente adecuar el propuesto en el proyecto de ley al Plan de Consulta aprobado por el Ministerio del Ambiente y las organizaciones indígenas, según el cual la penúltima etapa, correspondiente al diálogo, se realizará los días 11, 12, 13 y 14 de junio de 2019. A esta etapa, le seguirá la etapa de decisión a cargo del Ministerio del Ambiente. Por ello, es razonable establecer que la publicación del respectivo Reglamento será en un plazo no mayor al de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de culminada la última etapa, que es la de decisión.

Finalmente, se agrega a la fórmula legal que el proceso de consulta previa se realizará de acuerdo con lo establecido en la normatividad internacional y nacional sobre la

<sup>3</sup> <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

materia, a fin de que el Ministerio del Ambiente pueda continuar la práctica de aplicar la normativa que más favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales, en lugar de aquella que más bien tiende a restringirlos.

## V. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO Y DEL COSTO BENEFICIO

Además de la modificación de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, con esta norma se cumplen obligaciones internacionales suscritas por el Estado peruano, como lo es el respeto del derecho a la consulta previa, libre e informada reconocido en el Convenio 169 de la OIT, dándole seguridad jurídica al proceso de consulta previa que viene realizando actualmente el Ministerio del Ambiente para la reglamentación de dicha Ley.

Cabe señalar, que el Estado peruano ha ratificado numerosos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que se relacionan con el presente caso. Entre otros:

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En 1971 suscrito por Perú mediante Decreto Ley 18969.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y vigente desde el 23 de marzo de 1976. Este instrumento ha sido ratificado según la decimosexta disposición general de la Constitución Política del Perú de 1979.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 3 de enero de 1976. Este fue suscrito por el Perú el 11 de enero de 1977, mediante el Decreto Ley 22189 del 28 de marzo de 1978.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita, el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por el Perú mediante Decreto Ley 22231.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988 y ratificado por el Perú el 4 de junio de 1995.
- El Convenio 169-OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Asamblea General de la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989 y ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa 26253, del 05 de diciembre de 1993.

Por otro lado, la Comisión considera que el presente dictamen no genera nuevos derechos ni genera costo alguno ni vulnera las reglas, disposiciones y políticas de disciplina fiscal y presupuestaria. Por el contrario, beneficiará a toda la población peruana, por cuanto busca evitar que el Estado caiga en responsabilidad internacional por no respetar un derecho fundamental como lo es la consulta previa. Adicionalmente,

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3805/2018-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN SU REGLAMENTACIÓN

desde el Poder Legislativo, se atiende la demanda de los pueblos indígenas para que se respete su derecho a la consulta previa, en un proceso de reglamentación de vital importancia para la defensa de sus territorios, hábitats, bosques y aguas.

## VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 3805/2018-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

### **LEY QUE MODIFICA LA LEY 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA EN SU REGLAMENTACIÓN**

**Artículo Único.** - Modifíquese de la undécima disposición final, referida a su reglamentación de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, en los siguientes términos:

#### ***“UNDÉCIMA. Reglamentación***

*El Ministerio del Ambiente reglamenta la presente ley garantizando la realización del proceso de consulta previa, libre e informada conforme a lo establecido en la normatividad internacional y nacional sobre la materia. El Poder Ejecutivo publicará el reglamento en un plazo no mayor al de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de culminada la etapa de decisión del respectivo Plan de Consulta Previa y sus eventuales modificatorias, bajo responsabilidad funcional y política de su titular.”*